

---

**AL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y  
COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL  
DEL DISTRITO NACIONAL, EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE AMPARO.-<sup>1</sup>**

---

**IMPETRANTES:** ALEXANDER DE LOS SANTOS, MÁXIMO ALEXANDER AYALA PÉREZ, SOLANGE GONZÁLEZ HIDALGO Y JOHANNA MABEL VASQUEZ SEGURA, ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO (UCSD).

**ABOGADOS:** LICDOS. FEDERICO ORTIZ GALARZA Y ELIZABETH MATEO PÉREZ.-

**IMPETRADOS:** UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO (UCSD), EN LAS PERSONAS DEL REVERENDO PADRE RAMÓN ALONSO, RECTOR; EL SEÑOR ANGEL MENA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y LA SRA. ROSA KRANWINKEL, VICERRECTORA ACADÉMICA, DEL REFERIDO CENTRO DE ESTUDIOS.

**ASUNTO:** PRESENTACIÓN DE FORMAL ACCIÓN O RECURSO CONSTITUCIONAL DE AMPARO.-

---

**HONORABLE MAGISTRADO:**

---

<sup>1</sup> Ver Art. 11, Literal “a)”, de la Ley 437-06: “La acción de amparo se intentará **mediante escrito** dirigido por el -reclamante al juez apoderado, y depositado en la secretaria del tribunal, el cual deberá contener: a) **La indicación del órgano jurisdiccional al que va dirigida, en atribuciones de tribunal de Amparo** (...)”.

(i) Los estudiantes de la Universidad Católica Santo Domingo, **ALEXANDER DE LOS SANTOS**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1821714-0, domiciliado y residente en Calle Francisco Moreno, No. 6, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; **SOLANGE GONZALEZ HIDALGO**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 001-1889101-9, domiciliada y residente en la calle San José, No. 3, sector Los Ríos, Distrito Nacional; **MAXIMO ALEXANDER AYALA PEREZ**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral No. 118-0009868-0, domiciliado y residente en la Avenida prolongación 27 de Febrero, residencial Gala V, edificio 12, apto. 4-A, del sector de Alameda, Santo Domingo Oeste, Provincia de Santo Domingo y; **JOHANNA MABEL VASQUEZ SEGURA**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 224-0053656-5, domiciliada y residente en la calle Central No. 6, sector de Duarte, Santo Domingo Oeste, Provincia de Santo Domingo.<sup>2</sup>- (En lo adelante **LOS IMPETRANTES**)

(ii) Quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los suscritos, Licenciados FEDERICO ORTIZ GALARZA Y ELIZABETH MATEO PÉREZ, de generales dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0196538-2 y 001-1788829-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta

---

<sup>2</sup> Ver Art. 11, Literal “b)”, de la Ley 437-06: “La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado, y depositado en la secretaria del tribunal, el cual deberá contener: (...) **b) El nombre, profesión, domicilio real y menciones relativas al documento legal de identificación del reclamante (...)**”.

ciudad, con estudio profesional abierto en común en la MISION DE JUSTICIA del Movimiento Cívico TOY JARTO en la Ave. Núñez de Cáceres No. 262, Residencial Las Praderas III, Edificio 7, apto. 302, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, lugar donde los Exponentes hacen formal y expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de la presente instancia;

(iii) En virtud de los siguientes instrumentos legales, sin perjuicio de otros más accesorios. A saber:

**(a)** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010, especialmente en las disposiciones de sus Artículos 7, 47, 48, 49, 63 literales 1, 7 y 13;

**(b)** El Art. 25, Numeral “1)”, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969,<sup>3</sup> que reza textualmente de la manera siguiente: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus Derechos Fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

**(c)** La Ley 437-06, de fecha 30 de noviembre de 2006, que establece el Recurso de Amparo.

---

<sup>3</sup> Debidamente ratificada por el Estado Dominicano en fecha 25 de diciembre de 1977, mediante Resolución No. 739 del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial No. 9460, del 11 de febrero de 1978.

(iv) Tiene a bien interponer, mediante la presente instancia, formal Acción o Recurso Constitucional de Amparo, en contra de las siguientes personas jurídicas, tanto físicas como morales, públicas y privadas. A saber:<sup>4</sup>

(a) La **UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO (En lo adelante “UCSD” o “UNIVERSIDAD”)**, organización sin fines de lucro, con personalidad jurídica otorgada mediante el Decreto 2048 del 8 de Junio de 1984, con su asiento social establecido en la calle Santo Domingo, No. 3, Ensanche La Julia, representada por el rector magnífico Reverendo Padre Ramón Alonso.

(b) **REVERENDO PADRE RAMON ALONSO BEATO**, rector Magnífico de la UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO (UCSD), de cuya persona no se tienen las generales, sin embargo, la dirección puede ser la misma citada anteriormente para el recinto universitario, a título personal.

(c) Ing. **ANGEL MENA**, Director Administrativo de la UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO, de cuya persona no se tienen las generales, sin embargo, la dirección puede ser la misma citada anteriormente para el recinto universitario, a título personal;

(d) Licda. **ROSA KRANWINKEL**, Vicerrectora Académica de la UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO, de cuya persona no se tienen las generales, sin embargo, la dirección puede ser la misma citada anteriormente para el recinto universitario, a título personal;

---

<sup>4</sup> Ver Art. 11, Literal “c)”, de la Ley 437-06: “La acción de amparo se intentará **mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado**, y depositado en la secretaria del tribunal, el cual deberá contener: (...) c) **El señalamiento de la persona física o moral agravante, con la designación de su domicilio o sede operativa, si fuera del conocimiento del agraviado** (...)”.

## INTERVENCION FORZOSA

(e) Llamamos en intervención forzosa al Estado Dominicano, a través de la siguiente institución:

**-MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (En lo adelante “MESCYT”)**, institución especializada y permanente del Estado, debidamente regulada por la Ley 139-01, de fecha 24 de julio del 2001, con su domicilio sito en la Avenida Máximo Gómez, No. 31, esq. Pedro Henríquez Ureña, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada en la persona de la MINISTRO DE EDUCACION SUPERIOR, Licenciada LIGIA AMADA MELO DE CARDONA<sup>5</sup>;

(v) Acción o Recurso Constitucional de Amparo interpuesto a través de la presente instancia, la cual se encuentra dividida y ordenada en las siguientes secciones: **I) Los Hechos; II) El Derecho;** y **III) Petitorios.** A saber:

---

<sup>5</sup> El MESCYT es puesto en causa en la presente instancia, con el único fin de que la ordenanza de amparo a intervenir, le sea común, oponible y ejecutoria, no pudiendo alegar ignorancia de la misma, en virtud del mandato constitucional que establece que “*nadie puede ser juzgado sin haber sido debidamente citado u oído*”, contenido en el Art. 8, Numeral “2)” Literal “j)” de la Constitución Dom., en vista de ser esta entidad estatal la encargada del régimen de educación superior en Republica Dominicana.

## **LOS HECHOS (I):<sup>6</sup>**

### **I. Llamado a reclamo pacífico por el aumento de créditos en UCSD<sup>7</sup>.**

#### **1. 1- LLAMADO PACÍFICO A RECLAMO ESTUDIANTIL.-**

*En fecha 14 de julio del presente año 2010, un grupo de estudiantes de la **UCSD**, entre los cuales se encontraban LOS IMPETRANTES, se apersonaron al recinto vestidos de rojo en señal de que “no estaban de acuerdo con la medida súbita de la **UCSD** de incrementar el costo de los créditos para el siguiente cuatrimestre”.*

Durante la concentración pacífica, los estudiantes procedieron a recaudar Mil Doscientos Dieciocho Firmas (1,218) de sus compañeros que tampoco estaban de acuerdo con el aumento, a los fines de hacer formal entrega a las autoridades universitarias de un documento sustentado con las causas del desacuerdo. Al momento de dirigirse a la Rectoría de la UNIVERSIDAD, el Reverendo PADRE RAMÓN ALONSO BEATO, les indicó a los estudiantes, incluyendo a LOS IMPETRANTES, que no recibirían la comunicación y que se apersonaran al día siguiente con sus abogados.

#### **1. 2.- INTERVENCIÓN DE MEDIACIÓN DE TOY JARTO Y FED.-**

---

<sup>6</sup> Ver Art. 11, Literal “d)”, de la Ley 437-06: “La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado, y depositado en la secretaria del tribunal, el cual deberá contener: (...) d) **La enunciación sucinta y ordenada de los actos y omisiones que alegadamente han infligido o procuran producir una vulneración, restricción o limitación a un derecho constitucionalmente protegido del reclamante, con una exposición breve de las razones que sirven de fundamento a la acción (...)**”.

<sup>7</sup> Universidad Católica Santo Domingo.

En vista de las precariedades económicas de los estudiantes que convocaron al reclamo, la FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES DOMINICANOS (en lo adelante “FED”) y el MOVIMIENTO CÍVICO TOY JARTO, PERO CREO EN MI PAIS (En lo adelante “TOY JARTO”), ambas instituciones reconocidas con personería jurídica de organizaciones sin fines de lucro cuyos objetivos comunes consisten en la defensa, la primera de los derechos estudiantiles, la segunda de los derechos ciudadanos; ofrecieron su asesoría legal gratuita a los estudiantes, incluyendo a LOS IMPETRANTES.

De esta manera, los abogados ELIZABETH MATEO PÉREZ, del Movimiento Cívico TOY JARTO y JOHN GARCÍA, de la FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES DOMINICANOS, se constituyeron como abogados de los estudiantes reclamantes, ofreciendo su experticia técnica para los fines del reclamo estudiantil en la Universidad y la entrega formal del documento que éstos redactaron por ante la Rectoría de la misma, solicitado así por el Rector REVERENDO PADRE RAMÓN ALONSO.

### 1. 3- INTENTO DE REUNIÓN CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS.-

En fecha 16 de julio del presente año, los estudiantes reclamantes, se apersonaron junto a representantes legales de la FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES DOMINICANOS y el MOVIMIENTO CÍVICO TOY JARTO, a la Rectoría de la UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO, a requerimiento del Rector

REVERENDO PADRE RAMÓN ALONSO, quien de manera arbitraria optó por no escuchar las palabras de los propios estudiantes e indicó solo recibirían el documento y procedió a tomar los nombres de los allí presentes y finalizó la reunión<sup>8</sup>.

La actitud del REVERENDO PADRE RAMÓN ALONSO, llamó la atención de los estudiantes, puesto que en ningún momento se inició un diálogo, sólo se limitó el mismo a expresar que el documento pasaría a manos del Consejo Universitario, para que este decidiese el asunto.

Es preciso señalar que en ningún momento el documento entregado por los estudiantes es ofensivo o atenta contra la imagen de la UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO (ver carta anexa, recibida por la UCSD el 16 de julio del 2010);

**Respuesta de las autoridades universitarias: suspensión de los firmantes.**

**1.4- SUSPENSIÓN DE 1,300 ESTUDIANTES FIRMANTES.-**

En fecha 2 de agosto del presente año, al asistir los estudiantes firmantes a la preselección de materias, incluyendo LOS IMPETRANTES, al acceder al sistema se encontraron con un impedimento expreso para seleccionar. Tras informar a sus abogados, LOS IMPETRANTES y otros estudiantes hicieron una indagatoria de la

---

<sup>8</sup> Ver declaraciones juradas de Alexander de los Santos, Elizabeth Mateo Pérez, John García y Johnny Pujols.



problemática y se encontraron con más de 800 estudiantes con la misma situación, quienes también habían firmado la carta de reclamo.

En fecha 3 de Agosto del presente año, un grupo de estudiantes solicitó de manera informal a la Rectoría de la UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO, las causas de su suspensión, incluyendo ALEXANDER DE LOS SANTOS, quien dirigió una comunicación en esa misma fecha y solo le respondieron de manera verbal que todos estaban bajo investigación.

En un hecho sin precedentes, la UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO, inició una campaña de desinformación expresándole a los estudiantes que sus firmas habían sido utilizadas con objetivos malignos por un partido político y que debían escribir una carta pidiendo perdón, diciendo que no tenían conocimiento del documento que habían firmado; (Ver documento anexo, modelo de carta de perdón que pusieron las autoridades universitarias en la fotocopidora para los estudiantes);

Sin embargo, en videos de noticias del presentador de Televisión ROBERTO CAVADA, en telesistema canal 11, video presentado como prueba de esta acción, se cubrió la actividad de reclamo del día 14 de Julio y se ve claramente cuando los estudiantes recogen las firmas de los demás haciendo entrega del documento que entregaran anexo para que lo lean.

Cabe destacar que no es sino hasta el día 16 de julio, cuando ya las firmas estaban recabadas que los Movimientos TOY JARTO y FED deciden apoyar legalmente a los jóvenes afectados, por lo que estos movimientos no fueron los de la iniciativa del reclamo y tampoco fueron los que recabaron firmas ni redactaron documento alguno.

#### 1.5 - MEDIDA DE RETRACTACIÓN A CAMBIO DE CARTA DE PERDÓN.-

En fecha 6 de agosto del presente año, la UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO, sostuvo una rueda de prensa, donde el RECTOR REVERENDO PADRE RAMÓN ALONSO, negó que se hubiesen cancelado las matriculas de los estudiantes que participaron en el movimiento que protestó por el aumento en el precio del crédito educativo”, conforme declaraciones dadas al Periódico Hoy en esa misma fecha.

En contradicción con lo antes expuesto, el director administrativo de la UNIVERSIDAD, Ing. ANGEL MENA, expresó en la misma rueda de prensa que “la UCSD se vio obligada a tomar medidas”, de acuerdo al blog GUASABARA EDITOR que estuvo presente al momento. Asimismo, ANGEL MENA y ROSA KRAWINKEL expresaron en los medios de comunicación masivos que “a unos 325 estudiantes le fue frisada su matriculación hasta estudiar uno por uno su caso. Así se determinará la relación de cada frisado con los desórdenes registrados hace dos semanas”. Evidentemente las autoridades universitarias no se ponen de acuerdo, y unos admiten haber violentado el derecho de los estudiantes a protestar y otros tapan el hecho.

Lo cierto es que al día de hoy LOS IMPETRANTES no pueden acceder al sistema de selección de materias, apareciendo una frase que expresa: “ MATRICULA NO REGISTRADA”, y precisamente estos jóvenes han sido aquellos cuyos nombres aparecen en el libro de firmas.

1.6. - CONDICIÓN DE MÁS DE 300 ESTUDIANTES QUE NO HAN ESCRITO CARTA DE PERDÓN O NO PIDIERON PERDÓN EN SUS CARTAS.-

Actualmente, alrededor de 300 estudiantes de la UCSD no han escrito carta pidiendo perdón por haber apoyado la manifestación. Otros, escribieron cartas expresando que sí apoyaron pero que piden el levantamiento de la medida. La UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO sólo ha dejado inscribir en el recinto a aquellos que en palabras de la misma VICERRECTORA ADMINISTRATIVA, ROSA KRAWINKEL, escriban de manera expresa: “que no sabían lo que estaban firmando y pidan excusas a la Universidad”.

LOS IMPETRANTES, se niegan a escribir carta alguna de perdón, porque en efecto parte de ellos estuvieron presentes en la reunión cuando se le hizo entrega al RECTOR REVERENDO PADRE RAMON ALONSO, de la comunicación con las firmas de los 1,300 estudiantes, donde solo se enumeran las carencias de la Universidad y se solicita se reconsidere el asunto del aumento de los créditos; por lo que estos en virtud

de sus derechos constitucionales a la LIBRE EXPRESIÓN, LIBRE ASOCIACIÓN, LIBRE REUNIÓN y DERECHO A LA EDUCACIÓN, luego de haber invertido años de tiempo y dinero en la referida institución, solo exigen en el presente acto lo que es justo: que la UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO les retire la cancelación de la matrícula para este poder cursar el próximo cuatrimestre sin tener que pedir perdón por ejercer su derecho como un cliente insatisfecho, o como un ciudadano común conforme lo establece la misma Constitución de la República.

#### 1.7. CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DE LOS IMPETRANTES.-

ALEXANDER DE LOS SANTOS, es estudiante de la carrera de comunicación social en la UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO desde el año Dos Mil Siete (2007), quien se disponía a cursar el noveno semestre en la actualidad.

SOLANGE GONZALEZ HIDALGO, estudiante de la carrera de derecho, en la UCSD desde el presente año, quien se disponía a cursar su segundo semestre en la actualidad.

MAXIMO ALEXANDER AYALA PEREZ, estudiante de la carrera de derecho, en la UCSD, desde enero del presente año, se disponía a cursar el segundo semestre en la actualidad.

JOHANNA MABEL VASQUEZ SEGURA, estudiante de la carrera de publicidad en la UCSD, desde el año Dos Mil Ocho (2008), quien se disponía a cursar su sexto semestre en la actualidad.

A partir de la suspensión dispuesta por las autoridades universitarias, no ha podido realizar su selección de asignaturas y a partir del día cinco de agosto (5) su hoja electrónica empezó a variar el mensaje de inactivo (suspendido) a estudiante no matriculado.

## **EL DERECHO (II):**

### **// .- Sobre el Aspecto Formal.**

2.1- Regida por la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, la Acción o Recurso Constitucional de Amparo constituye, de manera indiscutible, el mecanismo procesal otorgado a los justiciables, como una “*institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales,*”<sup>9</sup> inherente a toda Nación que pretenda coexistir en un Estado Democrático de Derecho. Algunos autores lo señalan como “*el único medio del que puede prevalerse el gobernado contra las arbitrariedades del gobernante*”.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> NORIEGA, Alfonso, “*Lecciones de Amparo*”, Editorial Porrúa, Pág. 43.

<sup>10</sup> QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel, “*Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil*”, Segunda Edición, 1994, Pág. 1.

2.2 - Así pues, el Art. 25, Numeral “1)” de la indicada Convención, se encarga de ser el punto de partida para el Amparo en todos y cada uno de los países signatarios de dicho Tratado Internacional.<sup>11</sup> En seguida, la Constitución Dominicana asume el rol de incorporar esta figura como parte de su normativa interna, obligatoria y vinculante, específicamente en su Art. 72, cuando expresa: *“Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los Tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales (...) cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares(...).”* Y es que es un hecho no controvertido, que esta Convención fue debidamente ratificada por el Estado Dominicano en fecha 25 de diciembre de 1977, mediante Resolución No. 739 del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial No. 9460, del 11 de febrero de 1978.

2.3 Como su nombre bien lo indica, el Amparo sirve de *“remedio a las arbitrariedades oficiales y particulares (...) al margen de los procedimientos ordinarios.”*<sup>12</sup> Como veremos más adelante, **el presente caso es un ejemplo clásico y ejemplificador de situaciones de hecho irregulares, que ameritan la rápida intervención de un Juez revestido de la fortaleza procesal que sólo el Amparo puede revestir.** En la República Dominicana, simplemente no existe ningún otro mecanismo procesal que

---

<sup>11</sup> El Amparo tiene presencia especialmente para los países Latinoamericanos, los cuales, producto de la fragilidad institucional que opaca su mayoría, ameritan de un mecanismo procesal como el Amparo. Por ello, los orígenes del Amparo se remontan a la Constitución de Yucatán (México, 1840), y los países más desarrollados carecen de este recurso.

<sup>12</sup> LUCIANO PICHARDO, Rafael, *“El Amparo como Instrumento de Protección de los Derechos Fundamentales”*, FINJUS, Pág. 7.

permita a los Reclamantes presentar las solicitudes de lugar, que impliquen el retorno a un plano de igualdad, tras la conculcación injusta de los Derechos Fundamentales que serán señalados más adelante, violaciones atribuibles exclusivamente a los impetrados.

2.4 - La Acción o Recurso de Amparo interpuesta mediante la presente instancia, se encuentra debida y regularmente interpuesta en cuanto a la forma, según las siguientes consideraciones, las cuales resumimos de manera sucinta en Competencia (a), Plazo de Prescripción (b) y Acto o Hecho Atacado (c). A saber:

(a) LA COMPETENCIA.- Lo primero que debe verificar un Juez cuando es apoderado de una demanda o petición judicial, es su competencia, que no es más que “*la aptitud de un tribunal de instruir y juzgar un proceso.*”<sup>13</sup> Las reglas relativas a la competencia no persiguen otra cosa que los tribunales que sean apoderados de los casos, sean los que se encuentren **en mejores condiciones** para estatuir sobre ellos. Con la existencia de pautas coherentes y precisas sobre la competencia, nos acercamos al perfeccionamiento de la administración de justicia.

2.5 En cuanto al caso concreto del Amparo, los Artículos 6 y 7 de la Ley 437-06 constituyen la legislación especial sobre la competencia, según se trate de competencia territorial y de atribución, respectivamente. A saber:

---

<sup>13</sup> VINCENT, Jean y GUINCHARD, Serge, “*Procédure civile*”, Précis Dalloz, Pág. 243.

(a. 1) COMPETENCIA TERRITORIAL.- Dice de manera expresa el indicado Art. 6, que “*será de la competencia del conocimiento de la acción de Amparo, el juez de primera instancia con jurisdicción **en el lugar donde se haya manifestado el acto u omisión** rechazado mediante este mecanismo protectorio de los Derechos Fundamentales*”. Así pues, el acto de suspensión de la matrícula de los impetrantes fue realizado en la Universidad Católica Santo Domingo (UCSD), **que es conocido por todos que se encuentra localizada en la ciudad capital de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.**

2.6 -. Por demás, haciendo un análisis de la competencia territorial de derecho común (supletorio para los casos excepcionales, como el de la especie) prudente es señalar que **todas las partes de este proceso, tanto los Reclamantes, como los impetrados, tienen sus domicilios principales en esta jurisdicción del Distrito Nacional.** Y es que el objeto de la competencia territorial es, al tener un marcado interés privado, garantizar la accesibilidad de los tribunales a favor de los justiciables, en tanto que la cercanía de los juzgadores frente al domicilio de las partes, facilita el camino a la justicia.

2.7 - En el presente asunto, la jurisdicción del Distrito Nacional es la más idónea para conocer del Amparo de la especie, dada la cercanía de los domicilios de las partes, al igual que el hecho generador, esto es, la suspensión de la matrícula de los estudiantes reclamantes en la Universidad Católica Santo Domingo, que se encuentra en esta



ciudad capital. Además, esta Acción de Amparo contiene un hecho generador continuo, que es el silencio mostrado por UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO, REVERENDO PADRE RAMÓN ALONSO, RECTOR; ANGEL MENA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO, ROSA KRANWINKEL, VICERRECTORA ADMINISTRATIVA, respecto a las solicitudes de información dirigidas por los Reclamantes, las cuales no han sido contestadas a la fecha. Así pues, este hecho sucesivo está surtiendo sus efectos en esta ciudad capital.

(a. 2) COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN.- Sobre este aspecto, el Art. 7 de la Ley 437-06 expone: *“En aquellos lugares en los cuales el tribunal de primera instancia se encuentre dividido en cámaras, se apoderara de la acción de Amparo el juez **cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho alegadamente vulnerado**”*.

2.8 Según el indicado artículo, el Juez Civil dejó de tener el monopolio exclusivo de la jurisdicción Amparista. En el estado actual de nuestro derecho, el legislador del procedimiento de Amparo inquiera que **exista alguna atadura o lazo entre la naturaleza del Derecho Fundamental conculcado** (que es sin dudas el protagonista de todo proceso de Amparo) **y el tribunal llamado a estatuir**, respecto a la disciplina jurídica que éste examina con regularidad, siempre y cuando los tribunales se encuentren divididos en Cámaras, como excepción al principio de plenitud de jurisdicción.

2.9 En el caso de la especie, en el que la jurisdicción del Distrito Nacional está dividida en Cámaras, la jurisdicción civil es la que, en contraposición a las demás, posee mayor correlación para con los Derechos Fundamentales conculcados aquí, en tanto que **el punto de partida de la presente Acción es un acto de expulsión de una universidad por manifestar de manera respetuosa el desacuerdo con una medida.** Además, los tribunales civiles son los tribunales de derecho común, lo que significa que estos conocen la universalidad de los asuntos, con excepción de aquellos que sean asignados de manera expresa a una jurisdicción particular, que no es el caso.

**(b) EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.**- El Art. 3, Literal “b)” de la Ley 437-06, establece un plazo de prescripción extintiva especial de 30 días en materia de Amparo.<sup>14</sup> Esta disposición persigue evitar un estado de indefinición respecto al momento en que una parte pueda ser objeto de una Acción de Amparo, pues el derecho a la acción no debe nunca eternizarse. En el caso de la especie, sin entrar en mayores detalles, la Acción de Amparo se encuentra válidamente interpuesta dentro del plazo de la ley, puesto que su hecho generador (las vías de hecho cometidas) tuvo lugar el 03 de Agosto del 2010.

---

<sup>14</sup> Ver Art. 3, Literal “b)” de la Ley 437-06: “La acción de amparo **no será admisible** en los siguientes casos: (...) b) Cuando la reclamación **no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días** que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derecho (...)”.

(c) EL ACTO O HECHO ATACADO.- Según el espíritu del Art. 25.1 de la Convención, puede deducirse Amparo contra “actos que violen Derechos Fundamentales”. Según el Constitucionalista Dominicano Eduardo Jorge Prats, *“los actos contra los cuales puede ejercerse el Amparo son aquellos causados por la actividad del hombre, que no signifiquen el desarrollo de conductas no prohibidas por la ley (pues “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe”, tal como dispone el Artículo 8.5 de la Constitución), que violen derechos fundamentales y cuya ilicitud, ilegalidad o arbitrariedad se evidencie de manera manifiesta”*.<sup>15</sup>

2.10- Así las cosas, el Amparo, aunque dirigido en principio en contra de actos emanados por autoridades públicas, por ser estas instituciones las sujetas a cometer la mayor cantidad de arbitrariedades, se hace extensivo a los actos de los particulares, pues como veremos, estos últimos pueden cometer atropellos en varios escenarios. *“Esta figura nació de la necesidad de dar una protección o tutela al individuo, frente a los posibles abusos de las autoridades públicas o de los gobernantes.”*<sup>16</sup> En el presente caso, los Reclamantes invocan la violación de sus Derechos Fundamentales de parte de particulares (UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO, REVERENDO PADRE RAMÓN ALONSO, RECTOR Y ANGEL MENA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO).

---

<sup>15</sup> JORGE PRATS, Eduardo, *“Derecho Constitucional”*, Volumen II, Ediciones Gaceta Judicial, Pág. 389.

<sup>16</sup> DIRANI, Valeria Meriño y MARTÍNEZ, Rafael Oyarte, *“La aplicación de la acción de amparo en el Ecuador”*, extraído del *“Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano”*, Edición 2000, Pág. 640.

2.11- Abundando un poco más en este punto, es lógico advertir que la presente reclamación Amparista no está dirigida en contra de los actos definidos por la doctrina como “*actos excluidos del Amparo*,”<sup>17</sup> esto es, los **actos políticos y los actos jurisdiccionales**. Por igual, tampoco está dirigida en contra de los actos prohibidos expresamente por el Art. 3 de la Ley 437-06.<sup>18</sup> Esta parte no debe ser objeto de mayores discusiones.

2.12 En otro orden, no existe un mecanismo, ni procesal ni administrativo, que permita a los Reclamantes obtener la reinserción de los Derechos Fundamentales conculcados. Sin dudas, “*si existe un remedio procesal distinto del empleado en ese juicio, y apto para la tutela del derecho que se dice lesionado, el Amparo debe ser rechazado.*”<sup>19</sup> En el presente caso, simplemente **no hay otra vía a favor de los Reclamantes**, lo que quiere decir que los estudiantes IMPETRANTES, se encuentran en total estado de indefensión frente a los impetrados.

**2.13- Han resultado infructuosas todas las diligencias hechas a los fines de llegar al diálogo con las autoridades universitarias y resolver este conflicto que culmina con la negación de derechos fundamentales, no sólo a los IMPETRANTES sino a más de 800 estudiantes del recinto.**

---

<sup>17</sup> Ver JORGE PRATS, Eduardo, Ob. Cit., Pág. 390.

<sup>18</sup> Ver Art. 3 de la Ley 437-06: “*La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; (...) d) Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el Artículo 37, inciso 7, o en el Artículo 55, Inciso 7, de la Constitución de la República*”.

<sup>19</sup> BIELSA, Rafael, Ob. Cit., Pág. 93

### **III Sobre el Fondo: Derechos Fundamentales Conculcados.**<sup>20</sup>

3.1- Sin duda alguna, los Derechos Fundamentales son los protagonistas de todo proceso de Amparo. Son ellos su razón de ser y principal anfitrión, pues sin Derechos Fundamentales no habría lugar a tratar el Amparo. Entramos ahora al punto neurálgico, centro y eje cardinal de la Acción de Amparo. Y es que *“en el Amparo se cuestiona la lesión de un derecho o garantía, y la legitimidad del acto que determina esa lesión.”*<sup>21</sup>

3.2- Así pues, son Derechos Fundamentales *“todos los derechos que se benefician de una protección constitucional, regional o internacional”*.<sup>22</sup> Cuando la Carta Magna inserta de manera expresa una prerrogativa en su parte dogmática, persigue con ello **proporcionarle un alcance mucho más enérgico a ese derecho, de manera tal que sea más respetado y tenga menos fragilidad de ser vulnerado**. Sin dudas, a medida que los derechos se constitucionalizan, alcanzan mayor ímpetu.

3.3- Cada vez que estemos frente al quebrantamiento de un Derecho Fundamental, la vía del Amparo es el camino a seguir. Pues *“queda claro que la primera obligación del Estado, como sujeto pasivo o deudor de los Derechos Fundamentales, frente al sujeto activo, acreedor o titular de dichos derechos, es la de respetar los Derechos*

---

<sup>20</sup> Ver Art. 11, Literal “e)”, de la Ley 437-06: *“La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado, y depositado en la secretaria del tribunal, el cual deberá contener: (...) e) La indicación del Derecho Fundamental conculcado o amenazado, y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de Amparo (...)”*.

<sup>21</sup> BIELSA, Rafael, *“El Recurso de Amparo”*, Ediciones Depalma, Pág. 55

<sup>22</sup> JORGE PRATS, Eduardo, Ob. Cit., Pág. 28.

*Fundamentales, es decir, la de no violarlos, ni impedir su goce y ejercicio, ni crearles restricciones arbitrarias, irrazonables o discriminatorias.*<sup>23</sup> Fíjese bien que no estamos hablando de simples derechos civiles subjetivos que pueden ser resueltos por la vía ordinaria.

3.4- En el presente asunto, dentro de los vastos atropellos cometidos en perjuicio de LOS IMPETRADOS, hemos podido resumir en cuatro (4) los grupos de Derechos Fundamentales<sup>24</sup> conculcados por la UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO, REVERENDO PADRE RAMÓN ALONSO, RECTOR Y ÁNGEL MENA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO. Se encuentran estos derechos, los cuales mencionaremos en las próximas líneas, insertados de manera expresa en la Constitución y en el denominado bloque de constitucionalidad, por lo que no será necesario hacer una investigación legislativa tan exhaustiva en ese sentido.

### **3.4.1 Violación al Derecho de Libre Asociación.<sup>25</sup>**

3.4.2 La Constitución Dominicana, en su Artículo 47, se detiene a reflexionar sobre el sagrado derecho de libre asociación. Reza dicho Artículo de la manera siguiente: “**Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos de conformidad con la Ley**”.

---

<sup>23</sup> JORGE PRATS, Eduardo, Ob. Cit., Pág. 96.

<sup>24</sup> Los Derechos Fundamentales transgredidos son los siguientes: (1) Derecho de Libre Asociación; (2) Derecho de Libertad de Reunión; (3) Derecho a la Libertad de Expresión; y (4) Derecho a la Educación.

<sup>25</sup> **Violación arbitraria atribuible al ESTADO DOMINICANO, a través de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a ANTIGUA PROPIETARIA y al señor ANTIGUO OCUPANTE DEL INMUEBLE EMBARGADO, en perjuicio de la Reclamante.**

3.4.3- Siguiendo ese mismo orden de ideas, el bloque de constitucionalidad converge con esta tesis, cuando el Art. 16 de la ya muchas veces mencionada Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 expone lo siguiente: “1.- **Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole;** 2.- *El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás (...)*”.

3.4.4- En ese tenor, los estudiantes de la Universidad Católica Santo Domingo, intentaron asociarse con el único fin de realizar un reclamo pacífico por el aumento de los créditos en esa casa de estudios y para recordarle a sus autoridades el deterioro constante de las instalaciones. ALEXANDER DE LOS SANTOS, hoy impetrante, únicamente ejerció un derecho constitucional de organizarse, que además está permitido dentro de los reglamentos universitarios, presentamos prueba de esto al ingresar a la página web de la UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO, [www.ucsd.edu.do](http://www.ucsd.edu.do), donde aparecen los derechos y deberes de los y las estudiantes, expresando entre otras cosas lo siguiente: “DERECHOS DE LOS ALUMNOS.- (...) **Organizarse libremente en asociaciones.** Las autoridades mantendrán con todas ellas las relaciones de cooperación para tales fines culturales, deportivos, sociales y de asistencia mutua que se propongan los organizadores, en los términos que fije el reglamento”. Sin embargo, esta disposición solo existe en papel, pues en el contexto real fue violentada por la UCSD.

### **3.4.5- Violación al Derecho a la Libertad de Reunión.**

3.4.5 La Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 48, que **“Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley”**. Asimismo, al respecto de este derecho, se expresa la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 15<sup>26</sup>.

### **II. 2. 1. 3- Violación al Derecho a la Libertad de Expresión.**

II. 2. 1. 3. 1- El derecho a la libre expresión ha costado muchas vidas en el devenir democrático de la República Dominicana, y es por ello, que en el ordenamiento jurídico actual no solo se contempla como uno de los derechos más trascendentales y protegidos, sino como aquella joya de la historia que es deber de los ciudadanos y ciudadanas preservar. En tal sentido, la Constitución Dominicana establece que: **“Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa”**.

-Coligiendo con lo anterior, en ese mismo sentido se pronuncia la Convención Americana de Derechos Humanos al establecer en su artículo 13 que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

En el caso “La Última Tentación de Cristo Vs. Chile” la CIDH estableció que: “dicho derecho garantiza no solo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento,

---

<sup>26</sup> Art. 15 CADH, “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.



sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, **dicho derecho tiene una división individual y una dimensión social.** Además señala **la importancia del derecho a la libertad de pensamiento y expresión como fundamento esencial de la sociedad democrática; garantizando, entonces, no solo las informaciones que son favorablemente recibidas, sino también aquellas que puedan ser consideradas ofensivas o indiferentes.** De la misma manera, la Corte aclara que el artículo 13.4 de la Convención establece que si bien existe una excepción a la censura previa relativa a los espectáculos públicos, el fin de la misma es, exclusivamente, el de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y expresión<sup>27</sup>.

2. 1. 1. 7- Empero, en el presente caso, los estudiantes de la UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO, incluyendo LOS HOY IMPETRANTES, fueron atropellados en todos los sentidos por este centro educativo, cuando intentaron expresarse sobre el aumento de créditos mediante una comunicación escrita y dos manifestaciones pacíficas a lo interno del recinto.

Es evidente que la suspensión de más de 800 estudiantes que firmaron la comunicación y la EVIDENTE CANCELACION DE LA MATRICULA DE LOS IMPETRANTES, de los cuales algunos como ALEXANDER DE LOS SANTOS y MAXIMO AYALA, fueron voces que se expresaron en los medios de comunicación, son pruebas suficientes de la represalia tomada por la UNIVERSIDAD CATOLICA SANTO DOMINGO, por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de que gozan estos ciudadanos.

---

<sup>27</sup> Caso La Última Tentación de Cristo Vs. Chile, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2002. Revisión en línea: <http://gaceta.tc.gob.pe/cidh-caso.shtml?x=2004>

*II. 2. 1. 1. 8-* Fijaos bien que tanto es así, que a ALEXANDER DE LOS SANTOS en fecha, intentan sacarlo del recinto universitario con más de 8 agentes policiales, prohibiéndole la entrada al recinto. En franca violación a al propio reglamento universitario, que establece lo siguiente: **“DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES: “Expresar libremente dentro de la Universidad sus opiniones sobre todos los asuntos que conciernan a la institución y específicamente, evaluar la eficiencia y eficacia de la docencia universitaria”.**

LOS IMPETRANTES, no hicieron más que cumplir con el orden establecido, enviando una carta evaluativa de la eficiencia y eficacia de la Universidad, expresando su opinión sobre los problemas de internet, infraestructura, docencia, entre otros **(ver contenido de la comunicación recibida por la UCSD en fecha 16 de julio del 2010).**

*II. 2. 1. 1. 9-* Ahora nos preguntamos: ¿Cómo pretende la República Dominicana ser un país mejor si en las instituciones educativas se les enseña a los jóvenes a pedir perdón por ejercer sus derechos constitucionales?

#### ***II. 2. 1. 4- Violación del Derecho a la Educación.***

De acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Ley de Educación Superior “las instituciones de educación superior son instituciones SOCIALES DE SERVICIO PÚBLICO Y SIN FINES DE LUCRO, dedicadas a impartir programas y carreras del nivel post secundario (...)”.

En ese sentido, el servicio público, atendiéndonos a una concepción objetiva que se basa en la naturaleza material de la actividad, se circunscribe una parte de la actividad administrativa del Estado quien puede, a su vez, encomendar, conceder o atribuir el

ejercicio de los correspondientes cometidos a los particulares, ya fuera a través de la figura de la concesión o por otros medios jurídicos como la gestión concertada, el permiso, etcétera”<sup>28</sup>. Esto significa que si bien la UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO es una institución de carácter privado, es la prestadora de un servicio público impropio por parte del Estado Dominicano, que por el simple hecho de ser un servicio público como lo es la educación, debe prestarse de manera regular, igualitaria y constante a los que han suscrito el contrato inicial de formar parte del centro para recibir dicha enseñanza.

Que, al vedarle el derecho a finalizar sus estudios a más de 800 estudiantes incluyendo a LOS IMPETRANTES, por reclamar sus derechos, impide la preservación del sagrado derecho a la Educación y por demás incumple con el rol que ha delegado el Estado Dominicano sobre las instituciones de educación privada, para brindar el servicio público de la educación.

Esta manifiesta violación de los Derechos Humanos no debe quedar impune, no puede de igual forma ser soslayada utilizando como excusa argumentos de dudosa raigambre jurídica, que privilegian algunos derechos por sobre otros<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Maiorano, Jorge Luis, “Algunas reflexiones acerca de la noción de servicio público”, El Derecho Administrativo Iberoamericano.

<sup>29</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1144 U.N.T.S. 123, artículo 32.2.

**II. 4.- Sobre el Astreinte como Medida Tendente a Salvaguardar el Derecho a la Ejecución.**

II. 4. 1- El astreinte es una figura jurídica que persigue la efectiva ejecución de las sentencias, a los fines de evitar cualquier tipo de dilación de parte de los sucumbientes en un proceso judicial, de manera tal que los mandatos jurisdiccionales sean respetados en toda su magnitud. En ese sentido, la parte perdedora se convierte en deudora pura y simple del ganancioso, siempre que no ejecute voluntariamente la sentencia rendida en su contra. En el caso ocurrente, es necesaria la imposición de un astreinte, en virtud de la inminente intención de los impetrados de no obtemperar intencionalmente a favor de los Reclamantes, lo cual supone un propósito dilatorio en perjuicio de LOS IMPETRANTES.

II. 4. 2- En materia de Amparo, la Ley 437-06 hace acopio a estos señalamientos, cuando el Art. 28 dispone: *“El juez que estatuya en materia de Amparo podrá pronunciar condenaciones o astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado por el magistrado”*. En esa tesitura, el Literal “c)” del Art. 24 expresa que: *“La decisión que concede el Amparo deberá indicar: (...) c) Determinación de lo ordenado a cumplirse, con las especificaciones necesarias para su ejecución (...)”*.

II. 4. 3- En el presente caso, es lógico advertir de los impetrados una actitud negligente, que supone un eventual propósito dilatorio de su parte. Por ello, la imposición de un astreinte tiende a prevenir otro desacato más. Los constantes incidentes de la contraparte, tanto procesales como de abuso de poder, hacen necesario que el monto del astreinte sea lo suficientemente elevado, que pueda surtir ese efecto de constreñimiento, en beneficio de la ejecución voluntaria de la ordenanza a intervenir, que es la ideal para la sociedad.

### **PETITORIOS (III):**

III. 1- Por los hechos, motivos y razones arriba enunciados, tanto sobre los hechos como del derecho, y por las que este Honorable Tribunal tenga a bien suplir de oficio,<sup>30</sup> LOS IMPETRANTES, a través de los suscritos Abogados, tiene a bien SOLICITARLE, muy respetuosamente, que hoz plazca fallar de la manera siguiente:

**PRIMERO:** AUTORIZAR a ALEXANDER RAFAEL DE LOS SANTOS, MÁXIMO ALEXANDER AYALA PEREZ, SOLANGE GONZÁLEZ HIDALGO y JOHANNA MABEL VASQUEZ SEGURA, a citar a los impetrados, UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO; REVERENDO PADRE RAMÓN ALONSO, RECTOR; ANGEL MENA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO; ROSA KRANWINKEL, VICERRECTORA ADMINISTRATIVA; a la audiencia oral, pública y contradictoria a ser fijada por

---

<sup>30</sup> Ver Art. 21 de la Ley 437-06: “*El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho (...)*”.

este Honorable Tribunal dentro de los cinco (5) días de la emisión del Auto de Autorización dictado al efecto, de conformidad con lo establecido por el Art. 13 de la Ley 437-06, de fecha 30 de noviembre de 2006.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR a ALEXANDER RAFAEL DE LOS SANTOS, MÁXIMO ALEXANDER AYALA PEREZ, SOLANGE GONZÁLEZ HIDALGO y JOHANNA MABEL VASQUEZ SEGURA, a citar en intervención forzosa al Estado Dominicano, a través del MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (MESCyT), en la persona de su Ministra LIGIA AMADA MELO DE CARDONA, representante legal de la misma, a la audiencia oral, pública y contradictoria a ser fijada por este Honorable Tribunal dentro de los cinco (5) días de la emisión del Auto de Autorización dictado al efecto, de conformidad con lo establecido por el Art. 13 de la Ley 437-06, de fecha 30 de noviembre de 2006.

**TERCERO:** Una vez dictado el Auto de Autorización, DECLARAR bueno y válido, en cuanto a su aspecto formal, la presente Acción o Recurso Constitucional de Amparo presentado por ALEXANDER RAFAEL DE LOS SANTOS, MÁXIMO ALEXANDER AYALA PEREZ, SOLANGE GONZÁLEZ HIDALGO y JOHANNA MABEL VASQUEZ SEGURA, en contra de UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO; REVERENDO PADRE RAMÓN ALONSO, RECTOR; ANGEL MENA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO; ROSA KRANWINKEL, VICERRECTORA ADMINISTRATIVA;, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad

con las reglas procesales que rigen la materia de Amparo, muy especialmente la Ley 437-06.

**CUARTO:** En cuanto al fondo, DECLARAR como vulnerados los siguientes Derechos Fundamentales inherentes a ALEXANDER RAFAEL DE LOS SANTOS, MÁXIMO ALEXANDER AYALA PEREZ, SOLANGE GONZÁLEZ HIDALGO y JOHANNA MABEL VASQUEZ SEGURA, a saber:

(a) Violación al Derecho de Libre Asociación, de parte de UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO; REVERENDO PADRE RAMÓN ALONSO, RECTOR; ANGEL MENA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO; ROSA KRANWINKEL, VICERRECTORA ADMINISTRATIVA; materializado en las acciones y vías de hecho perpetradas por éstos, con el objeto de no permitirle a estos estudiantes que se asociasen a 1,300 estudiantes más para ejercer un reclamo pacífico por la calidad de la enseñanza y el alza de los créditos.

(b) Violación al Derecho de Reunión, de parte de UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO; REVERENDO PADRE RAMÓN ALONSO, RECTOR; ANGEL MENA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO; ROSA KRANWINKEL, VICERRECTORA ADMINISTRATIVA;; producto de las arbitrarias vías de hecho, así como el impedimento de la entrada al recinto para sostener una reunión pacífica con los

demás estudiantes, explicándole sus derechos, en perjuicio de ALEXANDER DE LOS SANTOS.

(c) Violación al Derecho a la Libertad de Expresión, de parte de la UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO; REVERENDO PADRE RAMÓN ALONSO, RECTOR; ANGEL MENA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO; ROSA KRANWINKEL, VICERRECTORA ADMINISTRATIVA, en perjuicio de ALEXANDER RAFAEL DE LOS SANTOS, MÁXIMO ALEXANDER AYALA PEREZ, SOLANGE GONZÁLEZ HIDALGO y JOHANNA MABEL VASQUEZ SEGURA, conforme las vías de hecho comprobadas, al exigir carta de perdón por haber firmado un reclamo colectivo, y haber suspendido las matrículas por entregar una comunicación de desacuerdo con medidas de la universidad.

(d) Violación al Derecho a la Educación, de parte de la UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO; REVERENDO PADRE RAMÓN ALONSO, RECTOR; ANGEL MENA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO; ROSA KRANWINKEL, VICERRECTORA ADMINISTRATIVA, por las acciones comprobadas, de impedimento de inscripción de asignaturas para el próximo cuatrimestre, pasada ya la fecha de selección y bloqueo de continuación en la carrera.

**CUARTO:** En vista de las comprobadas transgresiones de parte de los impetrados, ORDENAR en provecho ALEXANDER RAFAEL DE LOS SANTOS,



MÁXIMO ALEXANDER AYALA PEREZ, SOLANGE GONZÁLEZ HIDALGO y JOHANNA MABEL VASQUEZ SEGURA, las siguientes medidas, sin perjuicio de las que podrían ser ordenadas de oficio por este Honorable Tribunal, a los fines de salvaguardar y reponer los indicados Derechos Fundamentales conculcados. A saber:

**(a)** ORDENAR a la UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO; REVERENDO PADRE RAMÓN ALONSO, RECTOR; ANGEL MENA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO; ROSA KRANWINKEL, VICERRECTORA ADMINISTRATIVA,, la reposición inmediata de ALEXANDER RAFAEL DE LOS SANTOS, MÁXIMO ALEXANDER AYALA PEREZ, SOLANGE GONZÁLEZ HIDALGO y JOHANNA MABEL VASQUEZ SEGURA, permitiéndoles realizar la selección de materias e inscribir este semestre;

**(b)** ORDENAR a la UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO; REVERENDO PADRE RAMÓN ALONSO, RECTOR; ANGEL MENA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO; ROSA KRANWINKEL, VICERRECTORA ADMINISTRATIVA, la reposición inmediata de los estudiantes ALEXANDER RAFAEL DE LOS SANTOS, MÁXIMO ALEXANDER AYALA PEREZ, SOLANGE GONZÁLEZ HIDALGO y JOHANNA MABEL VASQUEZ SEGURA, garantizándoles que podrán finalizar sus estudios universitarios en dicho centro educativo, sin tomar

represalias futuras por haber ejercido sus derechos y el otorgamiento de todas las garantías de ley;

(c) ORDENAR a la UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO; REVERENDO PADRE RAMÓN ALONSO, RECTOR; ANGEL MENA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO; ROSA KRANWINKEL, VICERRECTORA ADMINISTRATIVA, permitir la libertad de asociación y reunión de los estudiantes ALEXANDER RAFAEL DE LOS SANTOS, MÁXIMO ALEXANDER AYALA PEREZ, SOLANGE GONZÁLEZ HIDALGO y JOHANNA MABEL VASQUEZ SEGURA, garantizándoles que podrán constituir la ASOCIACION DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA SANTO DOMINGO, sin reprimendas;

**QUINTO:** ORDENAR que, la Ordenanza de Amparo a intervenir, sea ejecutoria provisional e inmediatamente, a la vista de minuta y sin demora alguna, sin prestación de ningún tipo de fianza, no obstante cualquier recurso ordinario o extraordinario que contra la misma se pudiese interponer.

§- **SEXTO:** CONDENAR a los impetrados, UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO; REVERENDO PADRE RAMÓN ALONSO, RECTOR; ANGEL MENA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO; ROSA KRANWINKEL, VICERRECTORA ADMINISTRATIVA,, al pago de un Astreinte diario, a favor de ALEXANDER RAFAEL DE LOS SANTOS, MÁXIMO ALEXANDER AYALA PEREZ, SOLANGE

GONZÁLEZ HIDALGO y JOHANNA MABEL VASQUEZ SEGURA, de VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$20,000.00) CADA UNO, por cada día de retardo que transcurra en perjuicio de la ejecución voluntaria de lo ordenado por este Honorable Tribunal, en franco incumplimiento a la Ordenanza de Amparo que se dicte al efecto; lo que ascendería a un total de OCHENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$80,000.00) por todos.

**SÉPTIMO:** DECLARAR que, el presente procedimiento, se encuentre exento y libre de todo tipo de costas o impuestos judiciales, por tratarse de una Acción o Recurso Constitucional de Amparo.

**“Y HARÉIS UNA SANA Y EQUITATIVA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”.-**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los Trece (13) días del mes de Agosto del año Dos Mil Diez (2010).<sup>31</sup>

---

**Lic. Federico Ortiz Galarza**

---

**Licenciada Elizabeth Mateo**

---

<sup>31</sup> Ver Art. 11, Literal “f)”, de la Ley 437-06: “La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado, y depositado en la secretaria del tribunal, el cual deberá contener: (...) **f) La fecha de la redacción de la instancia y la firma del solicitante de protección o la de su mandatario, si lo tiene; en caso de que el reclamante no sepa o no pueda firmar, deberá suscribirlo en su nombre una persona que no ocupe cargo en el tribunal y que, a ruego suyo, lo haga en presencia del secretario, lo cual éste certificará (...)**”.

**DOCUMENTOS ANEXOS.**<sup>32</sup>

- I. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1821714-0, correspondiente a ALEXANDER RAFAEL DE LOS SANTOS.
- II. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral No. 118-0009868-0 y el Carnet Universitario Matrícula 20100310, correspondiente a MAXIMO ALEXANDER AYALA PEREZ.
- III. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1889101-9 y el Carnet Universitario Matrícula 20100299, correspondiente a SOLANGE GONZALEZ HIDALGO.
- IV. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral No. 224-0053656-5, correspondiente a JOHANNA MABEL VÁSQUEZ SEGURA;
- V. Copia fotostática del Carnet Universitario Matrícula 20081517, correspondiente a JOHANNA MABEL VÁSQUEZ SEGURA;
- VI. Original del record de notas de fecha 15 del mes de diciembre del 2009, perteneciente al estudiante ALEXANDER DE LOS SANTOS, en la UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO.

---

<sup>32</sup> La Reclamante hace expresas reservas de aportar al Expediente, oportunamente, otros medios probatorios de cualquier otra naturaleza, en vista de que el Art. 16 de la Ley 437-06 otorga al procedimiento de Amparo una completa y absoluta libertad probatoria. Dispone dicho Art. 16 de la manera siguiente: “*Los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho individual constitucionalmente protegido, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en nuestra legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del alegado agravante*”.

VII. Original de la Carta de reclamo por el aumento de créditos recibida por la UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO, en fecha 16 de julio del 2010, firmada por 1,218 estudiantes, incluyendo LOS IMPETRANTES.

VIII. Dos (2) libros record, contentivos de las firmas de Mil Doscientos Dieciocho (1,218) estudiantes.

IX. Original del modelo de carta de perdón exigido por la UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO, fechada del 9 de agosto de 2010.

Documentos electrónicos<sup>33</sup>:

X. Impreso de la hoja electrónica de selección de materias de la UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO, para el estudiante ALEXANDER DE LOS SANTOS que aparece matrícula cancelada.

XI. Impreso de página electrónica del periódico Diario Libre, de fecha 14 de julio del 2010, con el titular “estudiantes de la UCSD protestan por aumento a créditos y a reinscripción”.<sup>34</sup>

XII. Impreso de página electrónica del periódico El Nuevo Diario, de fecha 15 de julio del 2010, con el titular “Estudiantes de la UCSD se congregan en protesta pacífica”<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> De acuerdo a la Ley 126-02 sobre comercio electrónico, documentos y firmas digitales, en su artículo 9, establece que: “Admisibilidad y Fuerza Probatoria de los Documentos Digitales y Mensajes de Datos. Los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil (...);

<sup>34</sup> Diario Libre [en línea] Revisar en: [http://diariolibre.com/noticias\\_det.php?id=253366&l=1](http://diariolibre.com/noticias_det.php?id=253366&l=1)

<sup>35</sup> El Nuevo Diario [en línea] Revisar en: <http://www.elnuevodiario.com.do/app/article.aspx?id=206244>

XIII. Impreso de página electrónica del periódico Listín Diario, de fecha 5 de agosto del 2010, con el titular “Estudiantes de la UCSD dicen si son sometidos a la justicia ellos harán lo mismo”<sup>36</sup>.

XIV. Impreso de página electrónica del blog Guasabara Editor, de fecha 5 de agosto del 2010, con el titular “Estudiantes de la UCSD investigados por Fiscalía”.

XV. Impreso de página electrónica del Periódico Hoy, de fecha 6 de agosto del 2010, con el titular “UCSD niega cancelara matrícula”<sup>37</sup>.

XVI. Impreso de página electrónica del blog Lucha X tus Derechos, de fecha 23 de julio del 2010, con el titular: “Agentes PN penetran a UCSD a sacar dirigente estudiantil”.

XVII. Copia de cuatro (4) fotografías de Cámara Digital del departamento de Psicología de la UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO, de un letrero que reza: Vístete de blanco en apoyo a tu universidad, clara señal de extorsión.

### **Grabaciones**

XVIII. Grabación de dos estudiantes solicitando explicación sobre su suspensión ante la Vicerrectora Académica ROSA KRANWINKEL.

---

<sup>36</sup> Listín Diario [en línea] Revisar en: <http://listin.com.do/la-republica/2010/8/5/153530/Estudiantes-de-la-UCSD-dicen-si-son-sometidos-a-la-justicia-ellos-haran-lo>

<sup>37</sup> Periódico Hoy [en línea] Revisar en: <http://hoy.com.do/el-pais/2010/8/6/336927/UCSD-niega-cancelara-matricula>

*XIX.* Video sobre la agresión de agentes policiales contra ALEXANDER DE LOS SANTOS, por ingresar al recinto universitario.

*XX.* Video del noticiero de ROBERTO CAVADA, donde se ve claramente que la protesta fue de manera pacífica.

*XXI.* Video del noticiero de ROBERTO CAVADA, donde se ve claramente que a cada estudiante se le entrega el documento que firma.

Nos reservamos el derecho de presentar en audiencia cualquier otra prueba, en especial la presentación de informativos testimoniales de estudiantes del recinto.